REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0879 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000756-2018 de fecha 11 de agosto del 2018; Informe N° 67-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 13 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08146 de fecha 16 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08676 de fecha 03 de setiembre del 2018; Informe N° 909-2018-GRP-440010-440015 de fecha 22 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10670 de fecha 29 de octubre del 2018 y demás actuados en sesenta y ocho (68) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **000756-2018** de fecha 11 de agosto del 2018, a horas 10:13, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **PAITA-PIURA,** interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2M-432** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60736504 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA LILIANA VILLEGAS VITONERA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018),** conducido por el señor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN,** con Licencia de Conducir N° **B-02875700 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",* infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 03 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en PAITA con destino a PIURA cancelando S/. 30.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a: JACKELINE ANNETE TUESTA VALDIVIEZO con DNI N° 70086516 quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 10:21 horas".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0879 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** de fecha 13 de agosto del 2018 que obra a fojas nueve (09), se determina que el vehículo de Placa N° **P2M-432**, es de propiedad de la señora **LILIANA VILLEGAS VITONERA** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000756-2018 de fecha 11 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del

artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*", y que se puede verificar a folios catorce (14) y quince (15) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: 02, color de paredes: blanco, Ventanas:01, suministro de luz: 12473709), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificada la señora propietaria **LILIANA VILLEGAS VITONERA** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 16 de agosto del 2018, el señor conductor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN** ha presentado escrito de registro N° 08146 señalando:

a) Que, el día sábado 11 de agosto del 2018, en circunstancias en que me encontraba dirigiéndome a la ciudad de Piura a realizar unas coordinaciones políticas, en compañía de dos militantes del partido político al cual apoyamos y la menor hija de una de ellas, fuimos intervenidos a la altura del cruce de la Tortuga en la vía Paita-Piura.

b) Que, el vehículo que es de propiedad de mi esposa, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de taxi colectivo en la ruta Paita-Colán y viceversa, actualmente forma parte del equipo de campaña del Movimiento regional Región para todos, por lo que uso mi vehículo para movilizarnos y hacer coordinaciones correspondientes dentro del distrito de Paita y en ocasiones cuando es necesario fuera de la provincia, es por ello, que, en esta ocasión nos dirigíamos a Piura a realizar coordinaciones con el Comité Regional de campaña de paso que realizaba el cambio de llantas del vehículo, tal como lo demuestro con las declaraciones juradas firmadas por las dos personas mayores de edad que me acompañaban, así como fotografías que prueban el vínculo amical y la militancia partidaria.

c) Que, además el inspector de transportes consigna que cada pasajera ha pagado 30 soles por pasaje, lo cual es poco creíble, casi imposible, debido que en el supuesto negado de que se estuviera realizando servicio de transporte público, los montos consignados por pasaje no se ajustan al precio real de mercado, toda vez que el pasaje por persona de Paita a Piura en bus

tiene un monto de S/.4, por lo que a todas luces se verifica que dicha acta de control ha sido puesta de manera mal intencionada.

d) Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de acta de control N° 000756-2018, c) copias de Declaraciones Juradas, d) copia de SOAT, e) copia de CITV, f) copia de DNI de las señoras: JACKELINE ANNETE TUESTA VALDIVIEZO, IVANNA ELIZABETH RODRIGUEZ TUESTA y ELIZABETH VALDIVIEZO ESTRADA.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN** es de referir que en cuanto al punto a), no se ha acreditado que tanto el recurrente como las personas de JACKELINE ANNETE TUESTA VALDIVIEZO y ELIZABETH VALDIVIEZO ESTRADA pertenezcan al partido político denominado Movimiento regional Región para todos y, que por dicho motivo se estuvieran trasladando a realizar coordinaciones políticas.

Que, en cuanto al fundamento b), se ha acreditado que el vehículo de placa de rodaje N° P2M-432 es de propiedad de la señora **LILIANA VILLEGAS VITONERA** y que pertenece a la ASOC. DE TRANSPORTISTAS "UNIDOS DEL CHIRA", autorización que opera en la jurisdicción de Paita. Asimismo, cabe señalar que si bien obran dos (02) fotografías donde se aprecian a varias personas sentadas y dentro de un recinto, cabe señalar que las mismas no acreditan que sean de un mismo partido político, hecho que de haberse probado no desvirtuaría la prestación del servicio de transporte de personas.

Que, en atención al argumento c) es de precisar que el monto de contraprestación no es prueba de la supuesta mal intención de los fiscalizadores, más aún si se considera que en el mercado existe libertad en cuanto al monto del pasaje y libertad para elegir si se toma o no el servicio a prestar. Que, asimismo en cuanto a las Declaraciones Juradas de las personas JACKELINE ANNETE TUESTA VALDIVIEZO y ELIZABETH VALDIVIEZO ESTRADA es de referir que, en las mismas se alega amistad entre dichas señoras y el señor RAFAEL PINTADO HOLGUIN, agregan pertenecer a un partido político y que no ha cancelado monto alguno por el traslado, alegaciones que no se han acreditado con medio probatorio alguno, de lo cual se puede precisar que la Declaración Jurada no genera certeza de lo alegado, más aun si existe la primera manifestación de los pasajeros, quienes han señalado que pagaban S/. 30.00 soles por el traslado conforme se ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000756-2018 de fecha 11 de agosto del 2018, por lo cual, ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a las declaraciones unilaterales posteriores, motivos por el cual las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control Nº 000756-2018, concluyendo que el señor conductor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN** no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 11 de agosto del 2018 no se realizaba el servicio de transporte de personas, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio

del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, el día 03 de setiembre del 2018, la señora propietaria **LILIANA VILLEGAS VITONERA** ha presentado escrito de registro N° 08676 reiterando los argumentos del escrito de registro N° 08146 de fecha 16 de agosto del 2018, mismos que se han analizado líneas arriba, interpuesto por el señor conductor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN,** agregando que ratifica lo manifestado por su conviviente y adjuntando copia del escrito antes referido.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03; identificación de pasajeros *JACKELINE ANNETE TUESTA VALDIVIEZO con DNI N° 70086516;* contraprestación económica: s/. 30.00, ruta de servicio: PAITA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0879 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 909-2018/GRP-440010-440015 de fecha 22 de octubre del 2018, tanto a la señora propietaria **LILIANA VILLEGAS VITONERA** como al señor conductor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN,** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios cuarenta y nueve (49) y cincuenta (50), debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificada la señora propietaria **LILIANA VILLEGAS VITONERA** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en fecha 29 de octubre del 2018, el señor conductor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN** ha presentado escrito de registro N° 10670 señalando y reiterando los fundamentos de hecho que han sido presentados en el escrito de registro N° 08146 y N° 08676 ambos de fecha 16 de agosto del 2018, y que han sido objeto de evaluación mediante Informe Final de Instrucción N° 909-2018-GRP-440010-440015 de fecha 22 de octubre del 2018. Asimismo, con respecto a los medios probatorios que acompañan su escrito de descargo complementario, dígase: a) cuatro (04) constancias que acreditan la actividad partidaria como simpatizantes, expedidas por el candidato a la Alcaldía Provincial de Paita, como representante del Movimiento Regional REGION PARA TODOS, b) ocho (08) tomas fotográficas a color a fin de demostrar su participación activa como simpatizante del Movimiento Regional REGION PARA TODOS, c) Declaración Jurada expedida por el PERSONERO LEGAL TITULAR del Movimiento Regional REGION PARA TODOS, d) copias originales de las Credenciales de Personero de Mesa de Sufragio.

Que, en cuanto a las cuatro (04) constancias que acreditan la actividad partidaria como simpatizantes, expedidas por el candidato a la Alcaldía Provincial de Paita es de señalar que las mismas probarían la participación del señor RAFAEL PINTADO HOLGUIN, LILIANA VILLEGAS VITONERA, JACKELINE ANNETE TUESTA VALDIVIEZO y ELIZABETH VALDIVIEZO ESTRADA en el partido político Movimiento Regional REGION PARA TODOS, así como también lo refrendan las ocho (08) tomas fotográficas a color, la Declaración Jurada expedida por el PERSONERO LEGAL TITULAR del Movimiento Regional REGION PARA TODOS y las copias originales de las Credenciales de Personero de Mesa de Sufragio; sin embargo, no existe medio probatorio alguno que pruebe de manera fehaciente que, el día de la intervención no se estaba prestando el servicio de transporte de personas, debiendo resaltar que los administrados no han probado con documento alguno que, el día 11 de agosto del 2018 iban a realizar alguna gestión como integrantes del Movimiento Regional REGION PARA TODOS.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor RAFAEL PINTADO HOLGUIN por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la señora **LILIANA VILLEGAS VITONERA** propietaria del vehículo de palca de rodaje N° **P2M-432.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2M-432** de propiedad de la señora **LILIANA VILLEGAS VITONERA.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02875700 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0879 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor RAFAEL PINTADO HOLGUIN (DNI N° 02875700)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2M-432, SEÑORA LILIANA VILLEGAS VITONERA (DNI N° 03507141),** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2M-432** de propiedad de la señora **LILIANA VILLEGAS VITONERA,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02875700 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0879 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN** y a la propietaria señora **LILIANA VILLEGAS VITONERA** en su domicilio sito en AA.HH. JUAN NOEL LASTRA, MZ F LT. 16- DISTRITO y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 08146 de fecha 16 de agosto del 2018, escrito de registro N° 08676 de fecha 03 de setiembre del 2018 y escrito de registro N° 10670 de fecha 29 de octubre del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional